

Bruselas, 17 de diciembre de 2025
(OR. en)

16978/25

ENV 1410
COMER 193
MI 1078
ONU 100
SAN 854
IND 632
DELECT 199

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 17 de diciembre de 2025

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: C(2025) 8844 final

Asunto: REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 17.12.2025 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los productos con mercurio añadido sujetos a prohibiciones de fabricación, importación y exportación

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 8844 final.

Adj.: C(2025) 8844 final



Bruselas, 17.12.2025
C(2025) 8844 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 17.12.2025

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los productos con mercurio añadido sujetos a prohibiciones de fabricación, importación y exportación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El presente Reglamento Delegado se enmarca en el contexto de la política y la legislación de la UE sobre el mercurio y el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en lo sucesivo, «Convenio de Minamata» o «Convenio»)¹.

Reglamento (UE) 2017/852 sobre el mercurio

El Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (en lo sucesivo, «Reglamento sobre el mercurio»)² es el principal instrumento del Derecho de la Unión i) por el que se regula el uso del mercurio y los compuestos de mercurio (en lo sucesivo, «mercurio»)³, incluidos los productos con mercurio añadido, y ii) por el que se transponen al Derecho de la UE el Convenio de Minamata y las decisiones jurídicamente vinculantes adoptadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata (en lo sucesivo, «CP»).

El Reglamento sobre el mercurio tiene por objeto proteger la salud humana y el medio ambiente respecto de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio, para lo cual regula todo su ciclo de vida, desde la extracción primaria hasta la eliminación final de los residuos. Este Reglamento se elaboró y adoptó como medio para perseguir y aplicar el objetivo último de la política de la UE sobre el mercurio, es decir, eliminar progresivamente el uso de mercurio con el tiempo. Este objetivo se expuso claramente en la estrategia de la UE sobre el mercurio de 2005⁴, revisada en 2010⁵, en la que se instaba a la Unión a adoptar medidas para, entre otras cosas, reducir el uso de mercurio restringiendo la oferta y la demanda.

Como continuación de la estrategia de la UE sobre el mercurio, el Consejo de la Unión Europea llegó a la siguiente conclusión sobre el uso del mercurio en los productos:

«Si existen alternativas viables, la elaboración de productos a los que se añade mercurio debe abandonarse progresivamente cuanto antes y en la mayor medida posible, con el objetivo final de dejar de producirlos por completo, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias técnicas y económicas y las necesidades de la investigación y el desarrollo científicos»⁶.

¹ El texto del Convenio de Minamata está disponible en: <https://www.mercuryconvention.org/en/about>

² DO L 137 de 24.05.2017, p. 1.

³ El artículo 2, punto 4, del Reglamento sobre el mercurio define los «productos con mercurio añadido» como «un producto o componente de un producto que contenga mercurio o un compuesto de mercurio que se haya añadido de manera intencionada».

⁴ Comunicación de la Comisión «Estrategia comunitaria sobre el mercurio» [COM(2005) 20 final de 28.1.2005]

⁵ Comunicación de la Comisión relativa a la revisión de la estrategia comunitaria sobre el mercurio [COM(2010) 723 final de 7.12.2010].

⁶ Conclusiones del Consejo «Revisión de la estrategia comunitaria sobre el mercurio», sesión n.º 3075 del Consejo de Medio Ambiente, Bruselas, 14 de marzo de 2011.

El artículo 5 y el anexo II del Reglamento sobre el mercurio se refieren a los productos con mercurio añadido. El artículo 5, apartado 1, establece que se prohibirá la exportación, la importación y la fabricación en la Unión de los productos con mercurio añadido que figuran en el anexo II a partir de las fechas de eliminación gradual que en él se indican. Como excepción, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, esta prohibición no se aplica a los productos con mercurio añadido que sean esenciales para usos militares y de protección civil ni a los destinados a la investigación, la calibración de instrumentos o a ser utilizados como patrón de referencia.

Los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo II del Reglamento sobre el mercurio son productos para los que existen alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista técnico y económico y, como se especifica en el considerando 14 del preámbulo del Reglamento sobre el mercurio, representan una parte importante del uso de mercurio dentro de la Unión y a escala mundial.

En cuanto a la interacción entre el Reglamento sobre el mercurio y el Convenio de Minamata sobre los productos con mercurio añadido, el artículo 20 de dicho Reglamento faculta a la Comisión para adoptar actos delegados por los que se modifique, entre otras disposiciones, su anexo II para adaptarlo a las decisiones adoptadas por la CP. Esta facultad solo puede ejercerse si la Unión ha apoyado la decisión de la CP de que se trate mediante una Decisión del Consejo adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). **Por lo tanto, el artículo 20 del Reglamento sobre el mercurio establece la base jurídica del presente Reglamento Delegado.**

El Convenio de Minamata sobre el Mercurio

El Convenio de Minamata entró en vigor el 16 de agosto de 2017 y ha sido ratificado hasta la fecha por la Unión Europea⁷ y 151 países, incluidos todos los Estados miembros de la UE. El Convenio de Minamata es el principal marco jurídico internacional destinado a proteger la salud humana y el medio ambiente frente a las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio en la atmósfera, el agua y el suelo. Al igual que el Reglamento sobre el mercurio, aborda todo el ciclo de vida del mercurio, desde la extracción primaria hasta la eliminación de los residuos de mercurio.

Este Convenio también establece una prohibición de fabricación, importación y exportación (artículo 4, apartado 1,) aplicable a los productos con mercurio añadido incluidos en su anexo A (parte I). Dado que la Unión desempeñó un papel decisivo en la formulación de las disposiciones del Convenio de Minamata, incluidas las relativas a los productos con mercurio añadido, la lista de dichos productos refleja en gran medida la lista de productos con mercurio añadido que figura en el anexo II del Reglamento sobre el mercurio.

De conformidad con el artículo 4, apartados 4, 7 y 8 del Convenio de Minamata, su anexo A debía revisarse a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, teniendo en cuenta las propuestas de enmiendas de las Partes, así como la información transmitida sobre los productos con mercurio añadido y la disponibilidad técnica y económica de alternativas sin mercurio, junto con información sobre los riesgos y beneficios asociados para el medio ambiente y la salud humana.

⁷ Decisión (UE) 2017/939 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L 142 de 2.6.2017, p. 4).

Decisión por la que se modifica el anexo A (parte I) del Convenio de Minamata

Teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor del Convenio y su artículo 4, apartados 4, 7 y 8, se esperaba que las Partes adoptaran una Decisión sobre las enmiendas al anexo A del Convenio en la cuarta y quinta reuniones de la CP de Minamata (CP4 del 21 al 25 de marzo de 2022 y CP5 del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023).

A este respecto, la Unión transmitió el 31 de marzo de 2020 a la Secretaría del Convenio de Minamata información sobre una serie de productos con mercurio añadido y sus alternativas sin mercurio disponibles y viables desde el punto de vista técnico y económico, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de dicho Convenio. A continuación, el 30 de abril de 2021, la Unión comunicó a la Secretaría una propuesta formal de modificación, entre otras disposiciones, del anexo A, parte I, del Convenio de Minamata, en consonancia con el artículo 4, apartado 7, de dicho Convenio⁸. Además, i) la región africana y ii) Suiza/Canadá presentaron otras dos propuestas formales de modificación del anexo A, parte I.

A la luz de estas tres propuestas formales, la Unión decidió, mediante la Decisión (UE) 2022/549 del Consejo⁹ y la Decisión 2023/2417 del Consejo¹⁰, adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE, apoyar una Decisión en la CP4 y CP5 por la que se modifica la parte I del anexo A del Convenio de Minamata.

Las Partes adoptaron en la CP4 una Decisión¹¹ por la que se modifica, entre otras cosas, el anexo A, parte I, añadiendo ocho nuevos planes plurianuales con el 31 de diciembre de 2025 como fecha de eliminación gradual.

Sin embargo, cuatro nuevas entradas en los planes plurianuales (y sus respectivas fechas de eliminación gradual) se aplazaron a la CP5, ya que no pudo alcanzarse un acuerdo sobre sus respectivas fechas de eliminación gradual. Entre ellos se incluyen «puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés de radiofrecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé, salvo aquellos utilizados con fines de investigación y desarrollo» (en lo sucesivo, «interruptores y relés específicos»).

Las Partes lograron alcanzar un acuerdo en la CP5 que dio lugar a la adopción de una Decisión¹² por la que se añaden cinco categorías de lámparas que contienen mercurio, así

⁸ Decisión (UE) 2021/727 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de propuestas de modificación de los anexos A y B del Convenio de Minamata sobre el Mercurio en relación con los productos con mercurio añadido y los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio (DO L 155 de 5.5.2021, p. 23).

⁹ [Decisión \(UE\) 2022/549 del Consejo de 17 de marzo de 2022 relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el segundo segmento de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, con respecto a la adopción de una Decisión por la que se modifican los anexos A y B de dicho Convenio](#) DO L 107 de 6.4.2022, p. 78.

¹⁰ Decisión (UE) 2023/2417 del Consejo, de 23 de octubre de 2023, sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio con respecto a la adopción de una decisión para modificar los anexos A y B de dicho Convenio (DO L, 2023/2417, 6.11.2022).

¹¹ Decisión MC-4/3: *Examen y enmienda de los anexos A y B del Convenio de Minamata sobre el Mercurio*, 25 de marzo de 2022.

¹² Decisión MC-5/4: *Modificaciones de los anexos A y B y viabilidad de alternativas sin mercurio para los procesos de fabricación enumerados en el anexo B*, 23 de noviembre de 2023.

como baterías, «interruptores y relés específicos» y cosméticos, al anexo A, parte I, del Convenio de Minamata, incluidas las fechas de eliminación gradual aplicables.

Durante la revisión del Reglamento sobre el mercurio¹³, esta Decisión se incorporó al anexo II del Reglamento sobre el mercurio, excepto en el caso de los «interruptores y relés específicos», ya que estos seguían estando cubiertos por una exención en virtud de la Directiva 2011/65/UE sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (en lo sucesivo, «Directiva RUSP»¹⁴), y el plazo establecido en el anexo A, parte I (entrada sobre interruptores y relés) del Convenio era el 31 de diciembre de 2025.

Sin embargo, las exenciones aplicables en virtud de la Directiva RUSP (exención 16 del anexo IV) han expirado. Al expirar estas exenciones, se prohíbe ahora la comercialización de estos «interruptores y relés específicos» de conformidad con la Directiva RUSP. Dado que la comercialización no cubre la fabricación y exportación de productos con mercurio añadido, su inclusión en el anexo II del Reglamento sobre el mercurio garantiza la complementariedad entre el Reglamento sobre el mercurio y la Directiva RUSP, así como la correcta transposición del Convenio de Minamata al Derecho de la UE, que abarca la fabricación, la importación y la exportación.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El Grupo de Expertos sobre el Mercurio, creado como grupo informal de expertos de la Comisión para ayudar, entre otras cosas, en la preparación de actos delegados, fue consultado por escrito sobre el texto del 24 al 28 de noviembre, por lo que no se recibieron observaciones que no requirieran cambios en el acto delegado.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento sobre el mercurio, el Reglamento Delegado tiene por objeto adaptar el Reglamento sobre el mercurio a la Decisión MC-4/3 de la Conferencia de las Partes (CP) en el Convenio: Revisión y modificación de los anexos A y B del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

En consecuencia, el artículo 1 del Reglamento Delegado prevé que el producto con mercurio añadido siguiente se incluya en el anexo II, parte A, del Reglamento sobre el mercurio, con el 31 de diciembre de 2025 como fecha de eliminación gradual:

Puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé, salvo aquellos utilizados con fines de investigación y desarrollo.

¹³ Reglamento (UE) 2024/1849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/852 sobre el mercurio, en lo que respecta a la amalgama dental y otros productos con mercurio añadido sujetos a restricciones de exportación, importación y fabricación (DO L, 2024/1849, 10.7.2024).

¹⁴ Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011).

De este modo, el presente Reglamento Delegado contempla la entrada siguiente de productos con mercurio añadido en el anexo II, parte A, del Reglamento sobre el mercurio:

- nueva entrada 2 *bis* para puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés de radiofrecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé, salvo aquellos utilizados con fines de investigación y desarrollo

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 17.12.2025

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los productos con mercurio añadido sujetos a prohibiciones de fabricación, importación y exportación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008¹, y en particular su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/852, queda prohibida la exportación, importación y fabricación en la Unión de los productos con mercurio añadido que figuran en el anexo II de dicho Reglamento a partir de las fechas establecidas en dicho anexo. La prohibición no se aplica a los productos con mercurio añadido que sean esenciales para usos militares y de protección civil ni a los productos destinados a la investigación, la calibración de instrumentos o a ser utilizados como patrón de referencia.
- (2) El Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2017/939² del Consejo y entró en vigor el 16 de agosto de 2017. El artículo 4, apartado 1, del Convenio prohíbe la exportación, importación y fabricación de los productos con mercurio añadido enumerados en la parte I del anexo A de dicho Convenio después de la fecha de eliminación gradual especificada para dichos productos. El artículo 4, apartado 8, del Convenio exige que la Conferencia de las Partes en el Convenio («CP») revise el anexo A del Convenio a más tardar cinco años después de la fecha de su entrada en vigor.

¹ DO L 137 de 24.05.2017, p. 1.

² Decisión (UE) 2017/939 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L 142 de 2.6.2017, p. 4).

- (3) En su quinta reunión, celebrada del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023, la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión MC-5/4³, por la que se modifica el anexo A, parte I, del Convenio mediante la inclusión en dicho anexo de cinco categorías de lámparas que contienen mercurio, así como baterías, puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé, excepto los utilizados con fines de investigación y desarrollo, además de cosméticos, especificándose las fechas de eliminación gradual aplicables. Dicha Decisión fue respaldada por la Unión mediante las Decisiones (UE) 2022/549⁴ y (UE) 2023/2417⁵ del Consejo.
- (4) Con el fin de adaptar el Reglamento (UE) 2017/852 a la Decisión MC-5/4, es necesario incluir los siguientes productos con mercurio añadido en el anexo II, parte A, de dicho Reglamento: puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé, salvo aquellos utilizados con fines de investigación y desarrollo.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2017/852 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (UE) 2017/852 queda modificado como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

³ Decisión MC-5/4: *Modificaciones de los anexos A y B y viabilidad de alternativas sin mercurio para los procesos de fabricación enumerados en el anexo B*, 23 de noviembre de 2023.

⁴ Decisión (UE) 2022/549 del Consejo, de 17 de marzo de 2022, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el segundo segmento de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, con respecto a la adopción de una Decisión por la que se modifican los anexos A y B de dicho Convenio (DO L 107 de 6.4.2022, p. 78, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/549/oj>).

⁵ Decisión (UE) 2023/2417 del Consejo, de 23 de octubre de 2023, sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio con respecto a la adopción de una decisión para modificar los anexos A y B de dicho Convenio (DO L, 2023/2417, 6.11.2022, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2417/oj>).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17.12.2025

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN